El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de Segundo Grado - Comercial

Tipo de proceso : Verbal – Simulación

Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro

Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2014-00081-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : No. 611 DE 06-12-2022

**TEMAS: ADICIÓN DE LA SENTENCIA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN / COMPETENCIA EN LA APELACIÓN.**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0174-2022**

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. **El asunto por decidir**

La adición de la sentencia de este Tribunal, fechada el 16-11-2022, según el memorial de los demandantes.

1. **La síntesis de las adiciones**

2.1. Liliana Jaramillo C. (Codemandante). Pidió adicionar el fallo porque considera que se omitió analizar o suministrar algún argumento fáctico, de por qué se dijo era inútil revisar la alzada respecto a la indebida valoración probatoria, circunscrita a los inmuebles de matrículas Nos.100-22121 y 100-74148 de la ORIP de Manizales. Agrega que, también, se guardó silencio sobre el registro inmediato de la sentencia, en relación con el predio matriculado al No.100-19024 que operaba por estar en firme la decisión en ese sentido (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.80).

2.1. Carlos A. Jaramillo C. (Codemandante). Reclamó la adición porque estima, debieron estudiarse todos los reparos y se pretirió frente a los Nos. 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 22°, todos referidos con la apreciación de las pruebas; por ende, afirma se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de los apelantes. Enseguida, en extenso, reitera la argumentación planteada para cada uno de esos cuestionamientos (02SegundaInstancia, pdf No.80).

1. **El caso concreto analizado**

Se negará la complementación pedida porque, para la Sala, era improcedente analizar los reparos sobre valoración probatoria, al no superarse el examen de la legitimación de los demandantes; amén de que tampoco son temas que se deban zanjar de oficio, por mandato legal.

El artículo 287, CGP, precisa los eventos en que procede la figura, a saber: *“(…) Cuando (…) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (…)”* u *“(…) otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (…)”;* mandato consonante con los artículos 280 y 328, ibidem.

En efecto, el examen en esta instancia constató la falta de legitimación de los actores para la pretensión postulada, simulación absoluta (Relacionada con los bienes inmatriculados con Nos. 100-22121 y 100-74148 de la ORIP de Manizales), y, además, verificó que el libelo en forma alguna propuso esa súplica en la modalidad relativa; por ende, fue atinado el razonamiento de primer grado, para desestimar el allanamiento de ese presupuesto y en esas condiciones ninguna utilidad tenía la revisión de los reparos probatorios.

Al insistir en ese estudio olvidan los demandantes, que el cumplimiento de la legitimación en la causa, como (i) aspecto subjetivo, es una de las condiciones para estudiar la pretensión respectiva (Simulatoria), y como quiera que fracasó, conlleva de forma inexorable, a su derrota. Inútil avanzar en la revisión de los demás elementos estructurantes: (ii) objeto y (iii) causa; porque deben concurrir todos, en forma simultánea para que triunfe el pedimento postulado.

La CSJ ha acogido la teoría sustancialista[[1]](#footnote-1) del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, *por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito*, es decir, resolver sobre la súplica; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía[[2]](#footnote-2), señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, como explica con prolijidad el maestro Ramírez Arcila[[3]](#footnote-3), en su obra.

Finalmente, el registro inmediato de la sentencia es cuestión ajena a la competencia de esta Sede, sencillamente porque no fue materia de apelación; y es sabido que la potestad en esta instancia, se rige por la pretensión impugnaticia, según se explicó, con profusión, en el fallo mismo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil- Familia,

R E S U E L V E,

1. NEGAR la adición de la sentencia proferida por esta Sala, el 16-11-2022, según el memorial de los demandantes.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2020-02-26]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/ article/viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
3. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-3)